



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/146/2021.

ACTORES: AQUILINO CHÁVEZ SANTOS Y MARCELO BAUTISTA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/146/2021**, promovido por Aquilino Chávez Santos y Marcelo Bautista González², miembros de la comunidad indígena de Reyes Etna, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se registran candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos político acreditados y con registro ante el IEEPCO, en el proceso Electoral ordinario 2020-2021.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante, la parte actora, los actores, los promoventes.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Lineamientos	Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Lineamientos del Instituto Local. El cuatro de enero, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021³, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y

³ Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG042021.pdf>

candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO⁴.

En ellos, se detallaron distintas cuestiones relativas a la postulación de candidaturas, dentro de ellas, las acciones afirmativas que deberían observar los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021⁵, el contenido de estos lineamientos fue modificado, ya que se reformó su artículo 2, se derogó el artículo 21, y se adicionó el artículo 21 Bis. Este último prevé la postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como LGTBTTIQ+ o muxes, en al menos una fórmula para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

3. Acuerdo sobre diputaciones de mayoría relativa. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021⁶ por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

4. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-46-2021⁷, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEPCO, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

5. Diputaciones de representación proporcional de morena. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, aprobado el veinticinco de abril, el IEEPCO registró las candidaturas postuladas por el citado

⁴ Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG042021.pdf>

⁵ Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG362021.pdf>

⁶ Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG452021.pdf>

⁷ Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG462021.pdf>



partido a diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso en curso.

Del Juicio.

6. Presentación de la demanda. El veintiocho de abril siguiente, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable, quien procedió a realizar el trámite de publicidad correspondiente.

Durante el plazo previsto por ley, tres representantes de partido comparecieron ostentándose con el carácter de terceros interesados.

Fenecido el plazo correspondiente, y realizado su informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió a este Tribunal las constancias respectivas.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de tres de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas, y con ellas ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/146/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Radicación. Mediante acuerdo de seis de mayo, el magistrado instructor recibió el presente asunto y lo radicó en su ponencia. Asimismo, al advertir la omisión de remitir todas las constancias, requirió a la autoridad responsable para que subsanara tal cuestión.

9. Cumplimiento al requerimiento, admisión del juicio y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de mayo el Magistrado instructor tuvo por satisfecho el requerimiento realizado; asimismo, admitió el presente juicio, las pruebas y declaró cerrada la instrucción.



10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **dieciséis horas del día trece de mayo de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 102 y 107 de la Ley de Medios Local; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes acuden como integrantes indígenas a demandar que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable no verificó que las personas postuladas por los partidos políticos a diputaciones por el principio de representación proporcional, en realidad cumplieran con la acción afirmativa implementada por la autoridad administrativa electoral, consistente en postular personas indígenas. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Tomando en consideración distintas vicisitudes que concurren en el presente caso, se estima necesario puntualizar algunas consideraciones que resultan de vital importancia para resolver el presente juicio, relacionadas con **el tipo de registro** que realizan los diversos acuerdos emitidos por el IEEPCO y la distinción concreta

respecto del que vienen a impugnar, así como los partidos a los que se dirigen.

En primer término conviene precisar que, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General del IEEPCO detalló las acciones afirmativas que debían observar los partidos políticos en el registro de sus candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

Por ello, su artículo 8 señala que se debía garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven; precisando que, para las postulaciones indígenas, se debían registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos.

Se resalta que su artículo 9, prevé la documentación que debía exhibirse para los registros de fórmulas de personas indígenas o afroamericanas, a fin de acreditar la pertenencia a cierto grupo indígena y el vínculo de la candidata con su comunidad, ello en los siguientes términos:

“I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afroamericana.

b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.

c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma.



e) *Constancias de lenguas.*

f) *Constancia de persona ejidataria o comunero.*

g) *Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.*

Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.”

El articulado de los lineamientos referidos fue modificado mediante el diverso acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, pues, dentro de lo que interesa, derogó su artículo 21, y adicionó el artículo 21 Bis, a fin de prever la postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe, en al menos una fórmula para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional. Sin embargo dejó intocado lo relativo al tema indígena.

Ahora bien, también resulta menester señalar que, con relación al registro de candidaturas a diputaciones locales, el IEEPCO ha emitido tres acuerdos distintos, que si bien versan sobre el registro de diputaciones, en realidad **se refieren a postulación por distintos principios y partidos diferentes.**

El primero de ellos, es el acuerdo **IEEPCO-CG-45/2021**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el **principio de mayoría relativa**, y en el que se atienden las postulaciones realizadas por todos los partidos políticos.

En este, de los considerandos 31 a 33, puede advertirse que el IEEPCO hace el pronunciamiento respectivo a las cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, ordenadas a observar en los lineamientos antes señalados.

Dicho apartado remite al **anexo 3⁸**, en donde pueden verse las fórmulas registradas en observancia a las acciones afirmativas, así como los documentos utilizados para acreditar la pertenencia a los distintos grupos beneficiados con dichas acciones.

Ahora, el segundo de los acuerdos es el identificado con la clave **IEEPCO-CG-46-2021**, por el cual se registran las candidaturas a diputaciones por el **principio de representación proporcional**, en este se trata el registro de fórmulas de todos los partidos, con excepción de Morena. Los promoventes acuden a impugnar este acuerdo.

El tercero de ellos, el acuerdo **IEEPCO-CG-51/2021**, aprobado el veinticinco de abril, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pero **únicamente del partido Morena**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no haber hecho valer causal de improcedencia alguna y al no advertirse oficiosamente alguna causal de improcedencia cuyo estudio resulte preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes; señalan el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando así cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

⁸ Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A3IEEPCOCG452021.pdf>



b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, aprobado en la sesión especial llevada a cabo por el Consejo General del IEEPCO, que inicio el veintitrés de abril y concluyó el veinticuatro.

Entonces, si la demanda fue interpuesta el veintiocho de abril ante la autoridad responsable, es inconcuso que se encuentra dentro de los cuatro días dispuestos por la normativa local, resultando así oportuno el presente juicio.

c) Personalidad e interés legítimo: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Aquilino Chávez Santos y Marcelo Bautista González, en su carácter de indígenas de la comunidad de Reyes Etna, Oaxaca.

Ahora bien, visto su escrito de impugnación, se advierte que esencialmente pretenden controvertir lo relativo al registro de candidaturas postuladas a diputaciones por el principio de representación proporcional, específicamente respecto a las cuotas señaladas en acción afirmativa en favor de grupos indígenas y afroamericanos.

En este sentido, desde su escrito de demanda reconocen que no acuden a defender un interés individual, sino derechos de la colectividad a la que pertenecen, esto es, grupos indígenas.

El TEPJF al emitir la jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS

CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”, estableció que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Por ello se ve actualizado el interés legítimo para acudir a juicio, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Luego, si dichos ciudadanos provienen, se autoadscriben como indígenas, y acuden a combatir lo relativo a la postulación de candidaturas reservadas para este grupo y los afromexicanos, no queda duda de que este requisito se encuentre satisfecho en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local.

Así, debe precisarse que el análisis del acto impugnado únicamente será respecto de tal temática, sin hacer pronunciamiento respecto del resto de grupos cuya postulación fue contemplada en las acciones afirmativas, porque, como ya se mencionó, la posibilidad de reconocer que los actores acudan a juicio, radica en el grupo específico al que pertenecen.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. TERCERÍAS.



Dentro del plazo que comprende el trámite de publicidad, comparecieron tres partidos políticos, a efecto de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados, siendo que dicho carácter en algunos casos es **reconocido** por las razones señaladas a continuación.

En el primer caso, compareció el ciudadano José Manuel Luis Vera, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca⁹; en el segundo, compareció Geovany Vásquez Sagrero, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional¹⁰; en el tercero, Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente del Partido del Trabajo.

En todos los casos, se **reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Partido del Trabajo**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en sus escritos se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tienen una **pretensión incompatible** con los actores, ya que ellos pretenden que sea revocado el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, mientras que los comparecientes pretenden la subsistencia del mismo.

Aunado a ello, los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue publicitado el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

Por lo que hace a la comparecencia del representante del partido político **Morena**, **no se le tiene reconocido el carácter de**

⁹ Lo cual puede ser comprobado en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/consejo-general>

¹⁰ *Idem.*

tercero interesado a juicio, pues se estima carece de una pretensión incompatible con los promoventes.

Lo anterior, porque ellos acuden a reclamar el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, mismo que, tal como se precisó en las consideraciones previas, analizó lo concerniente al registro de fórmulas por representación proporcional de todos los institutos políticos con excepción del Partido Político Morena, cuestión que puede verse en su anexo 1¹¹. Así, las fórmulas postuladas por ese partido fueron registradas mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-51/2021**, aprobado el veinticinco de abril.

Entonces, si en el acuerdo reclamado por los promoventes no se hace referencia a las postulaciones realizadas por el Partido Morena, en realidad este último no tiene una pretensión incompatible con ellos, pues lo que reclama no incide en su esfera jurídica, de ahí que, tal carácter no le pueda ser reconocido.

VI. ACTO RECLAMADO.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹², e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los

¹¹ Disponible en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A1IEEPCOCG462021.pdf>

¹² Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹³.

En atención a ello, los actores son claros en señalar como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, por el que el IEEPCO aprueba el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos, para el presente proceso electoral.

Vista su escrito de demanda, los promoventes esgrimen dos agravios, con las alegaciones que a continuación se señalan:

A) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Apuntan como fuente de agravio los considerandos 23 y 24 del acuerdo impugnado, señalando que en los mismos existe una indebida fundamentación y motivación, porque la responsable concluyó que las candidaturas registradas cumplían con las cuotas de personas indígenas y/o afroamericanas, sin dar razones ni motivos de cómo llegó a tal conclusión.

Así, en dicho acuerdo tampoco se advierte que la responsable haya verificado que las candidaturas de representación proporcional de todos los partidos políticos, cumplían con las acciones afirmativas, o bien, sí ocurrió tal verificación, en realidad no se alude a ello, ni motiva porqué se encuentran cumplidas tales acciones.

Entonces, consideran que la responsable fue omisa en verificar de forma exhaustiva la autoadscripción calificada para las candidaturas indígenas, pues el contenido de las consideraciones 23 y 24, solo hacen menciones en forma genérica respecto a que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos

¹³ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

independientes del IEEPCO, verificó las postulaciones respecto de las personas de diversidad sexual.

Así, señalan que el acuerdo no analiza cada constancia, acta o documentación, ni tampoco menciona bajo qué criterio o procedimiento se verificó la autenticidad de la documentación comprobatoria para acreditar la autoadscripción calificada.

Los impugnantes no dejan de señalar que, si bien el acuerdo impugnado cuenta con un anexo 3, en donde se ve un cuadro con distintas columnas, el mismo no puede ser considerado como una motivación reforzada que llevó a concluir que las postulaciones cumplían con las acciones afirmativas, porque tampoco se desprende qué tipo de acta o documento refiere la citada autoridad.

Para ejemplificar lo que dice, señala que del anexo 3, la columna identificada como "*municipio nacimiento o constancia*", existen candidaturas en el que se anota el nombre del municipio que son ciudades, y la responsable no da motivos de como llegó a la conclusión de que las personas registradas en esas ciudades, cumplen con la autoadscripción calificada.

Por tanto, no es posible considerar que el acuerdo esté debidamente fundado y motivado.

B) Los candidatos aprobados en la lista por el principio de representación proporcional, no son personas indígenas.

Manifiestan que mediante el acuerdo impugnado, la responsable otorgó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a personas no indígenas, cuando dichos espacios se encontraba destinados a acciones afirmativas aprobadas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

Señalan que con ello se ha discriminado y violentado su identidad indígena, reconocida en el artículo 2 constitucional, porque



en el acto impugnado la responsable no dio certeza que las personas postuladas realmente fueran indígenas, pues los registros otorgados no cumplen con los estándares de identificación indígena, los cuales tienen que ver, según señala, con que se exija una autoadscripción calificada a quienes deben ser postulados bajo una acción afirmativa dirigida a grupos indígenas, no bastando que solo se presente la manifestación de ello; esto, orientado a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

Refieren que la autoconciencia establecida en el artículo 2 constitucional, funda la autoadscripción calificada a efecto de que no sean postuladas personas que no acrediten el vínculo con la comunidad.

Teniendo en consideración todo ello, afirman que la responsable realizó una simulación de inclusión de la ciudadanía indígena, tal como se muestra en el anexo 3 del acuerdo impugnado, porque fue omiso en realizar una valoración plena y exhaustiva del requisito de autoadscripción calificada en las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional.

Esto, porque las diversas ciudadanas y ciudadanos que registraron, no cumplen con este requisito, pues no justifican ser indígenas, ya que solo presentaron una constancia que, según dicen los promovenes, a lo mucho podría justificar una autoadscripción simple, pero no como la que realmente se necesita. A pesar de ello, la responsable avaló el registro de las candidaturas a dichos cargos.

Por tanto, al no justificarse el requisito indispensable para competir en las fórmulas indígenas, debe entenderse que no cumplieron todos los requisitos y por ello resultan ser inelegibles.

Señala que lo ocurrido también contraviene el Convenio 169 de la OIT, mismo que establece que los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello,

su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

Manifiestan que era deber de la autoridad responsable, razonar y motivar porqué los candidatos propuestos y referidos en el anexo 3 del acuerdo impugnado, cumplen con la autoadscripción calificada, a fin de no vulnerar los derechos de los pueblos indígenas.

Señalan que al resolver la sentencia SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior del TEPJF, señaló que para hacer efectivas las acciones afirmativas en favor de representación de las comunidades indígenas, era necesario que los partidos políticos acrediten si existe una vinculación de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, es decir, la adscripción debe ser acreditada con medios de prueba idóneos.

Manifiestan que, en el caso en concreto, si bien los partidos políticos cumplieron con lo señalado en el párrafo anterior, es de cuestionarse la documentación con la que los candidatos justificaron su pertenencia cultural y vínculo comunitario, porque las constancias de procedencia indígena les fue reconocida por autoridades no tradicionales de las comunidades del Estado, por tanto, los requisitos no se cumplen al no justificar su participación o labor con los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Entonces, al aprobar las candidaturas de personas no indígenas, se realiza una actuación ilegal que no produce certeza, principio rector de la materia.

Finalmente, debe señalarse que en su escrito de demanda, los promoventes hacen del conocimiento de este Tribunal que no pudieron acceder a las constancias con las que los candidatos demostraron la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario, por tanto, solicitaron a este órgano darles vista con estas constancias a efecto de poder ampliar la demanda.



De esto, puede desprenderse que la **pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021.

Entonces, la **litis** se centra en determinar si, a la luz de los agravios planteados por los promoventes, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y si la responsable verificó la postulación de candidaturas indígenas en los espacios destinados para ello.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

La metodología a emplear para la resolución del problema consiste en el estudio individual de los agravios hechos valer, y en el orden en que fueron señalados.

Sin que tal cuestión le genere algún perjuicio al actor, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los agravios, lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos¹⁴.

Marco normativo

El artículo 1 de la Constitución, constituye una piedra angular dentro del sistema jurídico mexicano, pues de su contenido pueden desprenderse una serie de postulados básicos que constituyen la premisa de una democracia constitucional.

Así, su último párrafo prohíbe toda forma de discriminación motivada por, entre otras, el origen étnico y el género. Al caso, conviene señalar que igualdad y no discriminación no son conceptos idénticos, pero si complementarios. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad¹⁵. Así, su importancia no puede desprenderse del concepto de dignidad humana cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos¹⁶.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por algunos ejes, dentro de los que se encuentra que el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios¹⁷.

Ahora bien, el artículo 1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establece el principio de no discriminación, y el 2, que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional. Por su parte, su diverso artículo 23 postula el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

El tema de la igualdad ha llevado a reconocer que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la

¹⁵ Véase la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”, con número de registro 2001341.

¹⁶ Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”, con número de registro 2012363.

¹⁷ Véase la tesis 1a. VII/2017 (10a.), de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, con número de registro 2013487.

luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros¹⁸.

En este sentido, se ha reconocido la necesidad de emplear distintas acciones que procuren reducir las diferencias que históricamente han caracterizado a distintos grupos humanos, a quienes no es suficiente ser receptores de una igualdad formal o “ante la ley”, sino se requiere que dicha vertiente de igualdad se complemente con una igualdad material orientada a generar **igualdad de oportunidades** en el ejercicio de los demás derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad.

En este sentido, el principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos tradicionalmente discriminados y, consecuentemente, el **establecimiento de medidas de carácter positivo** para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos.

Sin que el trato o la distinción que se realice sea discriminatoria, porque en realidad sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”¹⁹.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de

¹⁸ Véase la jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.), de rubro “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”, con número de registro 2015680.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), de rubro “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, con número de registro 2012715.



ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material²⁰.

Estas **acciones afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado²¹.

Se ha reconocido que los elementos fundamentales de dichas acciones son: a) Objeto y fin; b) Destinatarias, y c) Conducta exigible. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos²².

²⁰ Jurisprudencia 43/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."

²¹ Consideraciones contenidas en la Jurisprudencia 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

²² Jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".



Ahora bien, ya se dijo que las acciones afirmativas se encaminan a favorecer a grupos que históricamente se han encontrado en desventaja con relación al resto de la población. Uno de ellos lo constituyen, sin lugar a dudas, los grupos indígenas.

Además de los derechos que tienen como seres humanos y como ciudadanos mexicanos, las **personas indígenas** poseen derechos especiales que se reconocen, precisamente, por pertenecer a dicho grupo vulnerable.

Así lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que “además del catálogo pleno de los derechos nacional e internacionalmente reconocidos a todos los individuos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de derechos individuales y colectivos específicos para los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros”²³.

Ahora bien, con relación a los derechos políticos, las personas indígenas pueden ejercerlos de forma **individual** o colectiva. Individualmente, al ejercer cada individuo los que tienen todos los ciudadanos, puede haber condiciones especiales por su calidad de indígena, como por ejemplo el derecho a votar.

Con relación al derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, las personas indígenas, al igual que el resto de la ciudadanía, debe tener las calidades que establezca la ley.

Asimismo, es importante tener presente que el propio artículo 35, fracción II, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente en términos de ley.

²³ Véase: <http://cidh.org/countryrep/tierrasindigenas2009/cap.iii-iv.htm>

Por último, debe señalarse que para la identificación de una persona perteneciente a estos grupos se ha establecido el concepto de autoadscripción. Al respecto, importa precisar la diferencia entre los conceptos de autoadscripción simple y calificada, siendo que la primera tiene como único requisito la conciencia de identidad, de modo que la persona se autoadscribe como integrante de un pueblo o comunidad indígena. Ahora bien, en el caso de la segunda, tiene que ver con aquellos casos en los que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o bien existir riesgo de fraude a la ley.

Por tal razón, en estos casos las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una autoadscripción calificada, en la que tal cuestión debe acreditarse mediante constancias o actuaciones tendentes a demostrar el vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el artículo 2° de la Constitución exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia²⁴, sosteniendo que —ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos— las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo cuando involucran a grupos estructuralmente desaventajados²⁵.

El tema de la autoadscripción ha sido abordado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los recursos SUP-RAP-726/2017 y SUP-REC-876/2018, así como en la tesis IV/2019, de rubro:

²⁴ CPEUM Artículo 2. (...) El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

²⁵ 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER”, con número de registro digital 2004277.



“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”, la Sala Superior determinó que para el caso de circunstancias en las que se tratara de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debía acreditarse la autoadscripción calificada.

A ello adicionó que, además de la declaración respectiva, era necesario presentar elementos que demostraran el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

A) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

De manera concreta, los promoventes señalan que en los considerandos 23 y 24, del acuerdo impugnado, se advierte la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable, ya que no expuso las razones, motivos ni el procedimiento que la llevó a determinar que las postulaciones hechas a **diputaciones por el principio de representación proporcional**, cumplieran con las acciones afirmativas reservadas para personas indígenas o

afromexicanas, o bien, la autenticidad de la documentación presentada para acreditar la autoadscripción calificada.

Vistos los agravios hechos valer, estos se tienen como **sustancialmente inoperantes**, porque los promoventes parten de una premisa incorrecta al considerar que, en las postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos se encontraban obligados a observar las acciones afirmativas en materia indígena o afromexicana, y sobre esta línea, la autoridad responsable no estaba obligada a esgrimir mayor motivación que la realizada dentro del acuerdo que ahora acuden a impugnar, tal como se explica a continuación.

La Sala Superior²⁶ ha considerado que al expresar cada concepto de agravio, se deben **exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes²⁷, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

²⁶ Véase SUP-JDC-1629/2020, y SUP-JDC-205/2021, entre otros.

²⁷ También puede verse la tesis jurisprudencial 2a./J. 188/2009, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.", con número de registro 166031.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo, porque los conceptos de agravio **carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada**, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de **forma frontal, eficaz y real**, los argumentos de la resolución controvertida.

Ahora bien, para explicar la inoperancia de los agravios hechos valer, se retoma lo señalado en el capítulo de consideraciones previas en el sentido que, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, el IEEPCO emitió los lineamientos para el registro de candidaturas, dentro de los cuales especificó las acciones afirmativas que debían observar los partidos políticos en el registro de sus candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

Así, en lo que interesa en su artículo 8 puede leerse:

*“Artículo 8. Los partidos políticos y coaliciones **en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa**, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:*

- 1. Deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas.
(...)”*

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 10 de los lineamientos, el cual hace referencia sobre las postulaciones a diputaciones por el principio de representación proporcional, en lo que interesa señaló lo siguiente:

“Artículo 10

1. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.”

Como se ve, los lineamientos emitidos por el IEEPCO únicamente contemplaron la postulación de acciones afirmativas en materia indígena y afroamericana, para diputaciones por el principio de mayoría relativa, **pero no así para aquellas postuladas por el principio de representación proporcional.**

De ahí que se afirme que, los promoventes del juicio parten de una premisa equivocada al considerar que los partidos políticos se encontraban obligados a realizar postulaciones indígenas en candidaturas a diputaciones por ambos principios, o bien, solo por la representación proporcional, lo cual puede estimarse que constituye la base de las reclamaciones que esgrimen, pues es claro que el motivo de su inconformidad gira en torno a que las personas postuladas como acción afirmativa indígena a diputaciones por el principio de representación proporcional, no lo son.

Ahora, los promoventes señalan que en los considerandos 23 y 24 del acuerdo IEEPCO-CG-46/2021 que impugnan, la autoridad responsable no motivó debidamente las razones que la llevaron a concluir que las candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos a diputaciones por el principio de representación proporcional, cumplían con las acciones afirmativas ordenadas, o el procedimiento mediante el cual verificó la autenticidad de la

documentación presentada para acreditar la autoadscripción calificada.

Sin embargo, contrario a lo que aducen, se estima que dicha autoridad responsable no tenía un deber especial de motivar tal cuestión, ya que, el acuerdo que impugnan tiene por **objeto verificar y registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**, y como ya se dijo, la acción afirmativa en materia indígena **fue destinada para las diputaciones por mayoría relativa**, cuyo registro obedece a un acuerdo distinto del que vienen impugnando.

En efecto, como se refirió en las consideraciones previas, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-45/2021**, la responsable registró las candidaturas a diputaciones por el **principio de mayoría relativa**, así, en sus consideraciones 31 a 33, puede advertirse que realiza el pronunciamiento respectivo a las cuotas de personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, ordenadas en los lineamientos.

Dicho apartado remite al **anexo 3²⁸**, en donde pueden apreciarse las distintas fórmulas registradas mediante determinada acción afirmativa, así como los documentos utilizados para acreditar la pertenencia a los grupos beneficiados con dichas acciones.

Del análisis minucioso de dicho anexo, particularmente por lo que hace a la acción afirmativa destinada a grupos indígenas o afroamericanos, puede advertirse que **todos ellos fueron postulados bajo el principio de mayoría relativa**.

Por su parte, en el acuerdo **IEEPCO-CG-46/2021**, que ahora constituye el acto impugnado, la responsable registró las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, y si bien en las consideraciones 23 y 24, de las que se duelen los actores,

²⁸ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A3IEEPCOCG452021.pdf>



únicamente se hace mención a las candidaturas postuladas en acción afirmativa en favor del grupo de población LGBTTTIQ+ o muxe, remitiendo al mismo **anexo 3**, así como que en ningún lado se mencionan las candidaturas indígenas o afromexicanas, ello obedece a que algunas candidaturas por el principio de representación proporcional sí fueron destinadas a este grupo (LGBTTTIQ+ o muxe) cuestión que no es materia de competencia en el presente asunto.

En efecto, como puede verse en el anexo 3, la coalición “va por Oaxaca”, y los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, decidieron cumplir con la acción afirmativa en favor del grupo LGBTTTIQ+ o muxe, mediante la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a diferencia de otros partidos que lo hicieron en los espacios de mayoría relativa.

Es decir, si bien en los considerandos 23 y 24 del acuerdo impugnado no se hace referencia a las candidaturas indígenas o afromexicanas, ni tampoco al procedimiento por el cual se verificó la autenticidad de los documentos presentados, tal como se duelen los actores, ello se explica en razón de que este acuerdo tiene como objeto el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional, y de las candidaturas que fueron registradas bajo dicho principio, ninguna se destinó a población indígena, pero sí en favor del grupo LGBTTTIQ+ o muxe.

Entonces, debe razonarse que, contrario a lo aducido por los impugnantes, por lo que hace al acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, la autoridad responsable no estaba obligada a esgrimir una motivación específica por cuanto hace a las candidaturas indígenas o afromexicanas, porque sencillamente no era materia de su análisis.

En todo caso, los actores debieron analizar y, conforme a sus intereses, en su caso, impugnar las consideraciones que la propia autoridad responsable señaló, **pero del acuerdo IEEPCO-CG-**

45/2021, en cuyos numerales 31 a 33, puede verse que se pronuncia sobre las cuotas de personas indígenas y/o afroamericanos.

Así, la parte considerativa del acuerdo que vienen a impugnar no puede ser analizada a la luz de los agravios que se han señalado, porque como se dijo en el apartado respectivo, los promoventes tienen reconocido un interés legítimo para impugnar exclusivamente lo concerniente al grupo al que pertenecen, este es, indígena, pero no por lo que hace a grupos diversos, como el LGBTTTIQ+ o muxes, cuya temática en la postulación de candidaturas sí es motivo de pronunciamiento en el acuerdo que impugnan.

Bajo todo este panorama, la inoperancia de los agravios hechos valer, estriba en que **realmente no exponen argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**, pues como ya se ha explicado, el acuerdo no emite pronunciamiento sobre registro de candidaturas indígenas o afroamericanas, sino LGBTTTIQ+ o muxes, tópico que no puede ser reclamado por los promoventes; así, si bien exponen distintas alegaciones, puede estimarse que las mismas no van sobre los puntos esenciales del acto impugnado ni sobre vicios propios de su contenido, desde el punto de vista del grupo al que pertenecen.

B) La lista de candidatos aprobados por el principio de representación proporcional, no son personas indígenas.

De manera sustancial, los promoventes señalan que con el registro de las postulaciones a diputaciones por el principio de representación proporcional, en los espacios destinados a acciones afirmativas en favor de grupos indígenas y afroamericanos, en realidad se trasgrede su identidad indígena reconocida en el artículo 2 constitucional.



Lo anterior, porque las personas registradas en realidad no pertenecen a un grupo indígena, y en este sentido, los registros no cumplen con los estándares de identificación indígena, porque solamente presentaron constancias que a lo mucho representan una autoadscripción simple, pero no calificada, ya que las mismas no muestran el vínculo con la comunidad indígena, aunado a que no son expedidas por autoridades tradicionales.

Con relación a ello, los agravios se estiman **inoperantes**, pues por una parte y al igual que los anteriores, parten de la premisa equivocada de estimar que, para el registro de diputaciones por el principio de representación proporcional, se tenían que postular candidaturas indígenas, y por otra, en todo caso, los promoventes debieron impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, y los lineamientos que del mismo derivaron.

En efecto, ya se mencionó que la premisa sobre la cual sustentan sus pretensiones, parte de considerar que los partidos políticos se encontraban obligados a cumplir con las acciones afirmativas en favor de indígenas y afroamericanos, mediante la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por esto, si los promoventes pretendían controvertir el registro de candidaturas indígenas, **el acto que en realidad les causaba perjuicio era el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021**, pues en este se analizó y determinó el registro de las mismas, debiendo matizarse que, el mismo versa sobre las postulaciones realizadas por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, porque en dicho acuerdo la autoridad responsable realiza las manifestaciones correspondientes al registro de candidaturas indígenas o afroamericanas, postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa, y no en este que ahora impugnan. Así, este Tribunal se ve impedido en analizar los agravios que señalan a la luz de un acto distinto del que reclamaron, pues ello significaría modificar

la litis planteada, y la presente resolución adolecería del vicio de incongruencia.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que los promoventes reclaman que la documentación presentada por los partidos políticos a lo mucho acreditaría una autoadscripción simple, pero no calificada, porque no son expedidos por la autoridad comunitaria, y por ende, no se acredita el vínculo con la comunidad indígena.

Con relación a tales afirmaciones, los promoventes dejan de ver que, al aprobarse los lineamientos mediante el diverso acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, para el registro de candidaturas indígenas o afroamericanas se contemplaron los requisitos que debían satisfacerse para tener por demostrada la pertenencia y el vínculo de la persona candidata con su comunidad, y de manera particular para acreditar la autoadscripción calificada, se señalaron una serie de documentales que podían ser presentadas, tal como se refirió en el apartado de consideraciones previas.

Entonces, si los promoventes estimaban que para acreditar la autoadscripción calificada debían observarse únicamente ciertos documentos o bien, alguno diferente de los señalados en el artículo 9 de los lineamientos, **debieron impugnar dicho acuerdo en el momento procesal correspondiente**, y no pretender hacerlo una vez que los distintos actores políticos, en observancia a tales lineamientos, han remitido dicha documentación.

Igualmente, no se pierde de vista que en su escrito de demanda, los promoventes reconocen no haber estado en condiciones de acceder a cada una de las constancias con las que las personas postuladas demostraron la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario, incluso, señalaron la intención de ampliar la demanda una vez teniendo acceso a tal documentación.



Con relación a esto no se omite señalar que en su demanda ofrecen como prueba el escrito mediante el cual solicitaron en copias simples las constancias de autoadscripción que presentaron los partidos políticos, escrito que, a requerimiento del Magistrado Instructor, fue remitido a este Tribunal el siete de mayo, y de cuyo contenido puede advertirse haber sido recepcionado por la autoridad responsable el mismo día y con un minuto de diferencia respecto a la interposición del presente juicio.

Justamente todo ese panorama lleva a afirmar con certeza que los agravios esgrimidos por los promoventes devienen como inoperantes, porque **no combaten por vicios propios el acto impugnado dejando de atacar las consideraciones que lo sustentan**, aunado a que las afirmaciones relacionadas con que los ciudadanos postulados no son indígenas, carecen de sustento, pues como ellos mismos lo reconocen, en realidad tal cuestión la desconocen al no haber podido acceder a dicha documentación.

Importa destacar que, si bien este Tribunal reconoce la importancia de garantizar que las acciones afirmativas implementadas reamente cumplan con su objeto, máxime tratándose de grupos indígenas, los cuales forman parte de la convivencia diaria y se constituyen en conjunto como un grupo poblacional importante, ello no puede llevar a que se inobserven los formalismos procesales, o bien, a modificar la materia del juicio.

Por esto, a pesar del reconocimiento que se realiza, era deber de los promoventes que los argumentos esgrimidos en su escrito de impugnación, se constituyeran en una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de **forma frontal, eficaz y real**, la resolución controvertida.

Es por estas consideraciones que en el caso estudiado se surte la inoperancia de los conceptos de agravios planteados por los justiciables.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, en lo que fue materia de impugnación.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de manera electrónica a Aquilino Chávez Santos y Marcelo Bautista González en su carácter de parte actora, así como a los terceros interesados, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **reconoce** el carácter de terceros interesados a los partidos políticos que comparecen, con excepción del partido Morena.

Segundo. Al resultar inoperantes los agravios, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, quien emite voto razonado; así como los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria



General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/146/2021.

I.- Introducción. En sesión pública de trece de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emito mi voto razonado.

II.- Acto impugnado. Acuerdo de IEEPCO-CG-46/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el cual se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEPCO en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

III.- Sentido de la sentencia aprobada.

R E S U E L V E

Primero. Se **reconoce** el carácter de terceros interesados a los partidos políticos que comparecen, con excepción del partido Morena.

Segundo. Al resultar inoperantes los agravios, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, en lo que fue materia de impugnación.

(...)

¹ En adelante IEEPCO.

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

En primer momento, el estudio de los agravios debió realizarse de forma conjunta ya que los mismos guardan relación con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado relacionado con los puntos veintitrés y veinticuatro del acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, asimismo, que la lista de los candidatos aprobados por el principio de representación proporcional, no son personas indígenas.

A mi juicio dichos agravios debieron haber sido **declarados infundados**, y no inoperantes como se exponen en el proyecto esto en atención a que los actores refieren que les causan agravio la indebida motivación y falta de fundamentación del acuerdo que se impugna específicamente de los considerandos veintitrés y veinticuatro, en virtud de que la autoridad responsable concluyó sin dar razones ni motivos del porque las candidaturas registradas cumplen con las cuotas de personas indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de diversas sexual.

Los actores refieren que del acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, no se advierte que la autoridad responsable haya verificado que las candidaturas de representación proporcional de todos los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes cumplieran con las acciones afirmativas aprobadas.

Por otra parte, en el escrito que presentan los actores refieren que comparecen al presente juicio en defensa del interés de los pueblos y comunidades indígenas, que conforman el Estado de Oaxaca cuyos efectos se traducen en un beneficio para la colectividad de la cual forman parte.



Asimismo, refieren que la autoridad responsable, no cumplió con la obligación de dar certeza, de que las personas postuladas realmente fueran indígenas, por lo que se violenta el derecho constitucional de identidad indígena.

Lo anterior porque, diversos ciudadanos y ciudadanas, no cumplen con los requisitos de la auto adscripción calificada; es decir no justifican ser indígenas y únicamente presentaron una constancia, que quizá podría justificar una auto adscripción simple pero no calificada.

Ahora bien, la autoridad responsable señala que el acuerdo que controvierten los actores es legamente valido, en virtud de que dicho acuerdo es fundado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41 párrafo primero, fracciones I y II, en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), asimismo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25 base A, párrafos tercero y cuarto, base B, segundo párrafo, fracción III, 114 TER ; por otra parte, fundan dicho acuerdo en lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 98, párrafos uno y dos, así como en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 3 en el párrafo cuatro y quinto, por otra parte se fundamenta en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en los artículos 23, párrafos segundo y tercero, 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, 38, fracción XX, 182, párrafo primero, 184, párrafo primero y finalmente en los lineamientos de candidaturas comunes del IEEPCO, en los artículos 4 párrafo dos, tres, cuatro, quinto, entre otros artículos que se citan dentro del acuerdo impugnado.

En ese mismo sentido, el IEEPCO, refiere que verificó que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas y/o afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, en ese sentido los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, dieron cumplimiento a los lineamientos y garantizaron la postulación de las candidaturas de indígenas y/o afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

Por otra parte, la autoridad responsable, señala que para el registro de personas indígenas o afroamericanas, el partido político, coalición o candidatura común deberá presentar constancias, que demuestre la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación.

1. *Manifestación de auto adscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.*
2. *Para acreditar la auto adscripción calificada, podrá presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan.*
 - a. *Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afroamericana.*
 - b. *Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargo tradicional en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.*
 - c. *Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericanas que tengan como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*
 - d. *Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma*
 - e. *Constancia de lengua*
 - f. *Constancia de persona ejidataria o comunero, y.*
 - g. *Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.*



Lo anterior, deviene de las acciones afirmativas que se implementaron en los lineamientos a favor de las comunidades indígenas, afroamericanas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas para las diputaciones y ayuntamientos, contenida dentro del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, Documental a la cual se les otorgan pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, lo **infundado** radica en primer momento que los apartados que los actores refieren veintitrés y veinticuatro del acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, corresponden a las formulas de personas que se auto adscriben como LGBTTTIQ+ o muxes, y no respecto al grupo de personas a las cuales representan (indígenas).

Con base en lo señalado anteriormente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, respecto de las personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al Anexo 3 mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Por lo que atendiendo a lo antes señalado se observa que la autoridad responsable realizó un estudio minucioso respecto a la integración del registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en relación a las personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, y los puntos que los actores controvierten son relacionados con las personas que se auto adscriben como LGBTTTIQ+ o muxe, y no respecto al grupo de personas a la cual representan.

Ahora bien, el acuerdo que controvierten las partes respecto al registro de las candidaturas indígenas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el instituto en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca, a mi juicio la autoridad responsable atendió a los lineamientos establecidos con antelación, por lo que el registro de personas indígenas o afroamericanas, el partido político, coalición o candidaturas comunes debió a ver sido controvertido por los actores al momento que fue aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 y no al momento que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por tal motivo dichos agravios devienen infundados.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO